



## *Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar sentencia en los autos **“Galerías Pacífico SA contra G.C.B.A. sobre otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”**, Expediente N° RDC-749/0, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la disposición apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores Esteban Centanaro, Eduardo Ángel Russo y Nélide Mabel Daniele.

A la cuestión planteada el Dr. Esteban Centanaro dijo:

1. María Ana Giraudo realizó una denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor que tramitó bajo el N° 6573-DDC-2000 por Expediente N° 17.176/2001 contra Galerías Pacífico SA y La Meridional Compañía de Seguros SA en la que manifiesta que el 29 de noviembre de 1999 resultó ganadora del concurso "Superpromo Millonaria" consistente en la entrega de un millón de pesos (\$ 1.000.000) y que pese a sus reiterados reclamos no se ha cumplido con lo prometido en la propaganda y promoción.

2. Abierta la instancia conciliatoria y dado que las partes no arribaron a una composición, la denunciante ratificó su denuncia y se dio traslado a la Dirección Jurídica de Protección al Consumidor a los fines de evaluación y resolución (conf. puntos II y III del acta de fs. 46).

3. A fs. 50 se dispuso remitir fotocopias certificadas de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (conf. punto 1) y a la Dirección de Lealtad Comercial (conf. punto 2). Asimismo, se intimó a Galerías Pacífico SA para que presente copia autenticada de las Bases de Participación de la Superpromo Millonaria y del sobre lacrado que contendría la pregunta de cultura general mencionada en el art. 6 de las mencionadas Bases (conf. punto 3).

4. A fs. 51 Galerías Pacífico SA cumplió con la intimación antecedente adjuntando la copia requerida de las Bases (fs. 52/54) mientras que en lo que atañe al sobre lacrado manifestó que no existía ninguno que contuviera la pregunta de cultura general mencionada en el art. 6, 12 y cctes de las Bases de Participación "pues las citadas bases no contiene la necesidad de tal procedimiento" (fs. 51).

5. A fs. 57 la Dirección Jurídica de Protección al Consumidor dejó sin efecto lo ordenado en el punto II de fs. 50 y dispuso la remisión del expediente a la Dirección de Lealtad Comercial.

6. A fs. 61/63 la Dirección de Lealtad Comercial, luego de analizar los antecedentes obrantes en las actuaciones resolvió instruir sumario contra Galerías Pacífico SA por presunta infracción al art. 9 de la ley 22.802 y a los arts. 1 incs. a), b), c) y 2 incs. a), b), y c) del decreto 1.153/97 reglamentario del art. 10 de la ley 22.802. Asimismo, hizo saber a la sumariada que debía presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada y que las presentes actuaciones tramitarían conforme el procedimiento previsto en los arts. 17, 22, 27 y ctes de la ley 22.802 de lealtad comercial.

7. A fs. 68/73 vta. luce el descargo presentado por Galerías Pacífico SA, quien además adjuntó prueba documental y ofreció testimonial.

8. A fs. 87 se abrió la causa a prueba y a fs. 169, luego de que se prestaran las declaraciones testimoniales solicitadas, se clausuró el sumario y se pasaron los autos a dictaminar y a realizar el proyecto de resolución.

9. A fs. 88/150 fueron acumuladas las actuaciones administrativas remitidas por la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor del Ministerio de Economía de la Nación por existir identidad de partes, causa y objeto.

10. A fs. 171 fue agregada una nota en la que la denunciante desiste de su denuncia, la cual no fue proveída.

11. A fs. 184/185 obra el correspondiente dictamen jurídico producido por la Procuración General de la Ciudad.

12. A fs. 188/192 vta. luce la disposición 2584-DGDyPC-2003 por la que, previo desestimar el planteo de nulidad opuesto, se sancionó a Galerías Pacífico SA con una multa de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) por infracción al art. 9 de la ley 22.802 y al art. 1 inc. b) del decreto 1153/97 reglamentario del art. 10 de la mencionada ley y se la sobreseyó de la infracción a los arts. 1 inc. a) y c) y 2 inc. a), b) y c) del decreto 1153/97. Asimismo, se ordenó al infractor que procediera a la publicación del acto sancionatorio en el diario "Clarín" y acreditar dicha circunstancia en el expediente.

En lo que respecta a las infracciones que allí se determinaron, la Administración sostuvo que el art. 1 inc. b) del decreto 1153 establece la obligación de entregar en forma gratuita el elemento requerido para la participación (cupón, envase, etc) durante al menos cuatro horas continuadas, diurnas y diarias, en los días hábiles que abarque la promoción y que tanto del estudio de la Bases como de las manifestaciones de la sumariada queda comprobado que Galerías pacífico SA no cumplió con tal obligación. Se destaca que la sumariada manifestó que en la impresión de las Bases de la promoción se cometió un error material al indicar un horario de tres horas (de 9 a 12 hs) cuando en la práctica en el lugar designado a tal fin se entregaban cupones entre las 9 y las 19 hs. Por ello, la autoridad de aplicación concluye que la misma sumariada ha reconocido incumplir con las previsiones del art. 1 inc. b) del decreto aludido.

En cuanto a la segunda infracción verificada en la disposición apelada consistente en haber realizado publicidades gráficas con la leyenda "*Ya entregamos \$*



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

*1.000.000 seguí participando en los sorteos"* cuando en realidad el premio no habría sido entregado, la autoridad de aplicación, luego de ponderar tanto las fotocopias de las publicidades con la leyenda anteriormente citada y las declaraciones testimoniales tuvo por acreditada la infracción al art. 9 de la ley 22.802.

Así, la Administración concluyó que el hecho de que Galerías Pacífico SA publicara que ya había entregado \$ 1.000.000 podía inducir a los consumidores a adquirir productos ofrecidos por ese establecimiento solo con la finalidad de participar en un concurso en donde según lo publicitado ya había premios entregados. Agregó que si bien existía una forma de participación gratuita ésta no cumplía con los requisitos del art. 1 inc. b) del decreto reglamentario del art. 10 de la ley 22.802.

13. A fs. 201/210 Galerías Pacífico SA interpuso y fundó recurso de apelación judicial, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 212 y vta.

La apelante se agravió por cuanto sostiene que se la ha sancionado sin existir acta de infracción a la ley 22.802 y sin contar con ningún aviso publicitario ni prueba alguna que abone la existencia de la invocada infracción. Agrega que acepta la aplicación de la ley 757 a las presentes actuaciones pero no en forma retroactiva y respecto de actos ya cumplidos. Destaca que su parte no publicó aviso alguno ni engañoso ni veraz. Se queja también por cuanto considera que se la intenta sancionar sobre la base de fotocopias simples y de una declaración testimonial. Sostiene que la fundamentación del acto sancionatorio es sólo aparente. Añade que la denunciante desistió luego de los expedientes acumulados y que fueron promovidos ante ambas direcciones (la que dictó la disposición en crisis y la dependiente del Ministerio de Economía de la Nación). Por último, se agravió de la obligación de publicar el acto condenatorio.

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

14. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó los agravios de su contraria a fs. 228/232, escrito al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

CONSIDERANDO:

15. Es necesario en primer lugar realizar una serie de aclaraciones. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia realizada por María Ana Giraudo en la que manifestó que pese a haber resultado ganadora de la "Superpromo Millonaria" que organizara la recurrente no ha recibido su premio de un millón de pesos (\$ 1.000.000). En torno a este punto, Galerías Pacífico SA sostuvo que, de acuerdo a lo informado por la compañía aseguradora, los logos no habían sido localizados por azar (ver carta documento de fs. 19) y que por esa razón no se había aprobado el pago del premio. Ahora bien, dado que la falta de entrega del premio no ha sido objeto de imputación ni ha motivado la sanción que aquí se impugna, no corresponde a este Tribunal pronunciarse

acerca del derecho que asistiría a la señora Girauo a su entrega. Es de destacar también que no se encuentra controvertido que la entrega del premio no ha sido concretada.

16. Dentro de este marco, cabe recordar que el fin que se persigue con la ley 22.802, de Lealtad Comercial es evitar que los consumidores, mediante publicidades poco claras o engañosas sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de mercaderías o en la contratación de servicios, protegiéndose, de este modo el derecho de aquéllos a una información adecuada, completa y veraz, con relación al consumo (conf. art. 42 Constitución Nacional y art. 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

La mencionada ley pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y los de los competidores y, con publicidades como la examinada se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad que debe reinar en las relaciones comerciales.

17. Llegado este punto, corresponde dar respuesta a los agravios de la apelante.

18. En primer lugar, Galerías Pacífico SA se agravia de que se la haya sancionado por infracción a la ley 22.802 sin que exista un acta ya que este instrumento constituye la prueba fundamental. En este sentido afirma que el art. 17 de la ley de lealtad comercial establece en forma expresa que las infracciones deben ser constatadas por funcionarios y que éstos deben labrar un acta.

Cabe recordar que el art. 17 de la ley 22.802 establece con relación al procedimiento que *"La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece: a) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los DIEZ (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado. b) Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación. (...) d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas a que hace referencia en el inciso b) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas (...)"*.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Si bien la recurrente no efectúa distinción alguna, entiendo que se refiere a un acta labrada *in situ* por un funcionario y le asiste razón en este punto. Sin embargo, adelanto que, en este caso, considero que la ausencia de acta no constituye vicio alguno.

En primer término debe tenerse presente que las actuaciones administrativas no se originaron a raíz de una inspección de un funcionario de la Dirección de Lealtad Comercial sino con una denuncia presentada por un particular ante la Dirección de Defensa del Consumidor. Fracasada la etapa conciliatoria, dicho organismo a fs. 57 ordenó remitir el expediente a la Dirección de Lealtad Comercial. Una vez recibidas las actuaciones, la dependencia mencionada en último término resolvió instruir sumario contra Galerías Pacífico SA por presunta infracción al art. 9 de la ley 22.802 y a los arts. 1 incs. a), b), c) y 2 incs. a), b), y c) del decreto 1.153/97 reglamentario del art. 10 de la ley 22.802. En ese mismo acto se le hizo saber a la sumariada que debía presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de que pretenda valerse dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada y que las presentes actuaciones tramitarían conforme el procedimiento previsto en los arts. 17, 22, 27 y ctes de la ley 22.802 de lealtad comercial (ver fs. 62/64).

En segundo lugar, nótese que la Dirección de Lealtad Comercial tomó conocimiento de lo acaecido con fecha 21 de mayo de 2001 y la promoción se había desarrollado a fines de 1999, por lo que resultaba fácticamente imposible que se realizara una inspección en el establecimiento de la sumariada.

Ello sentado, ha de recalcarse que la ausencia de acta no invalida el procedimiento cuando la resolución sancionatoria que se dicta está debidamente motivada y fundada en otras constancias del expediente. En todo caso, no contar con un acta labrada por un funcionario conforme al previsto por el art. 17 incs. a) y b) de la ley 22.802 determina en el *sub examine* que no haya un instrumento con el valor probatorio que le asigna el mencionado artículo en su inciso d) cuando establece que "*constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados...*". En todo caso, fue precisamente la ausencia de acta labrada de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 la que posibilitó la actividad probatoria desplegada por la recurrente en este expediente. Esta conclusión se ve reforzada -paradójicamente- por la jurisprudencia que cita la recurrente con la intención de sustentar su pretensión ya que las citas legales transcriptas versan sobre la importancia probatoria del acta.

Por último, tampoco señaló la apelante cuál fue el perjuicio que le habría ocasionado la ausencia de acta y es sabido que es un requisito esencial para que proceda la apelación la existencia de un perjuicio actual, cierto y concreto. Es conteste la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que constituye un requisito subjetivo esencial de la admisibilidad para apelar la necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento

en el requisito genérico del interés en los actos procesales de parte o en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho (conf. Fassi, C. Santiago - Yañez, César D., *Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, comentario al art. 242, p. 276).

19. Seguidamente, corresponde tratar el agravio referido al tiempo transcurrido hasta la formulación de la denuncia. La recurrente se agravia de que haya pasado más de un año desde los hechos que dieron origen a la denuncia y la presentación de ésta en la sede de defensa del consumidor.

Considero que este agravio está fundado únicamente en el desconocimiento por parte de la apelante de la legislación aplicable al *sub lite* ya que tanto la ley 24.240 en su art. 51, como la 22.802 en su art. 26 y la ley local 757 en su art. 50 prevén un plazo de tres (3) años para iniciar las actuaciones administrativas, por lo que nada cabe objetar al respecto. Lo dicho resulta suficiente para rechazar el planteo.

20. En lo que respecta a la primer infracción por la que se sancionó a la recurrente, cabe recordar que el art. 9 de la ley 22.802 establece que "*Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios*".

En particular, la conducta reprochada a Galerías Pacífico en sede administrativa consiste en haber realizado publicidades gráficas con la leyenda "*Ya entregamos \$1.000.000 seguí participando en los sorteos*" cuando el premio no había sido entregado.

No se encuentra controvertido que en el referido concurso nunca se efectuó la entrega del premio de un millón de pesos (ver nota de fs. 120 y vta presentada por la apelante en respuesta a un oficio). Sí, en cambio, la recurrente ha negado la efectiva realización de tal publicidad. En ese sentido, reiteró que no efectuó ningún aviso publicitario y que dicha circunstancia no puede tenerse por acreditada sobre la base de fotocopias simples cuya autenticidad niega y de una declaración testimonial.

Sobre el punto, cabe destacar que en las fotocopias simples de fs. 9/11 se ve a una persona -que sería la denunciante- en el establecimiento de la denunciada en el que se desarrolló la "Superpromo millonaria" junto a un cartel de la referida promoción cruzado por una oblea roja con la leyenda "*Ya entregamos \$1.000.000 seguí participando en los sorteos*" - "*Empezá el año 2000 ganando \$ 1.000.000!*" y al pie se encuentra el logotipo que dice "*Galerías Pacífico*".

Si bien las mencionadas fotocopias de fotografías cuya autenticidad ha sido desconocida por la recurrente no fueron autenticadas por un funcionario público habilitado a tal fin y por ende no tienen valor como instrumento público, Galerías Pacífico SA no las ha desvirtuado.



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

Por otra parte, de la declaración testimonial de la señora Alba Carunchio (fs. 163/164) -quien dice haber sido ejecutiva de cuentas de la empresa de Publicidad de Galerías Pacífico llamada Eje Publicitaria SA- surge lo siguiente: *"Se le pregunta si hay algún cartel vinculado a la promoción iniciada el 18 de noviembre de 1999. Contesta que pasó lo siguiente, estuvo esta promoción del millón, apareció una ganadora, la conocimos, no me acuerdo si antes o después de conocerla Galerías solicitó una oblea que decía que ya había aparecido una ganadora del millón para poner en los carteles internos y en la vía pública, no sé si en otro lado, supongo que en todas las piezas se debería haber puesto...(...). Preguntada si vio la oblea. Manifiesta que sí. Preguntada quien confeccionó la oblea. Contesta la gente de producción de Eje Publicitaria a pedido de Galerías Pacífico".* Y añadió que *"era una oblea de fondo colorado"*. Es de destacar que la declaración parcialmente transcripta más arriba pertenece a una testigo propuesta por Galerías Pacífico SA.

Y por último, de la nota N° 132-2001-SG (fs. 137) remitida por Lotería Nacional Sociedad del Estado surge que *"la firma Galerías Pacífico SA ha colocado afiches en el Shopping, en los que anuncia que ya se ha entregado el premio, circunstancia esta que no se compadece con el descargo efectuado oportunamente por la misma, por lo que se entiende que se habría efectuado una publicidad engañosa, defraudando al público participante"*.

Sobre este tópico, considero que las fotografías que obran en fotocopia a fs. 9/12 aunadas a la declaración testimonial transcripta y a la nota remitida por Lotería Nacional permiten tener por acreditada la colocación de la oblea con la leyenda alusiva a la existencia de una ganador de la promoción, por lo que propongo que se confirme el acto atacado en cuanto a la infracción al art. 9 de la ley 22.802.

21. La restante infracción que motiva la multa que aquí se recurre consiste en haber incumplido con el art. 1 inc. b) del decreto 1153 reglamentario del art. 10 de la ley de lealtad comercial en cuanto prescribe la obligación de entregar en forma gratuita el elemento requerido para la promoción durante al menos cuatro (4) horas continuadas, diurnas y diarias, en los días hábiles que abarque la promoción.

Del punto 7 de las bases del concurso surge en cuanto aquí interesa que *"Sin obligación de compra, se podrá retirar un (1) cupón por día por persona en Eje Publicitaria SA, Callao 1134 5 piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12hs, desde el 19/11/99 hasta el 24/12/99"* (fs. 53).

Sobre el punto, la recurrente manifestó que "en la impresión de la Bases de la promoción y su ampliación se cometió un involuntario error material al indicar un horario de tres horas (de 9 a 12 hs.) cuando en la práctica en el lugar designado -Avenida Callao 1134 piso 5°- se entregaban cupones de participación entre las 9 y las 18, vale decir

durante 9 (nueve) horas diarias" (ver fs. 72, del escrito de descargo presentado en sede administrativa). Esta información es parcialmente coincidente con los dichos de dos testigos ofrecidos por la apelante (ver. 162 y 163), quienes manifiestan que la entrega se realizaba de 9 a 19 horas.

Sin perjuicio de ello, lo cierto del caso es que la información contenida en las bases de la promoción -que era la que estaba al alcance del público que tuviera interés en participar en ella- indicaba un horario que no cumplía con lo estipulado por el art. 1 inc. b) del decreto 1153 y las personas que quisieran un cupón de modo gratuito no tenían otro medio para conocer el horario en el que podrían retirarlo. Es decir, un interesado en acceder a un cupón de participación gratuita sólo podía haberse enterado de la amplitud del horario -de ser cierto que se entregaban cupones de 9 a 18 hs- si decidía concurrir fuera del horario que se indicaba en las bases.

Por lo expuesto, considero que también debe confirmarse la disposición en este punto.

22. La recurrente se agravia también de la aplicación retroactiva y respecto de actos ya cumplidos de la ley 757, pero no señala a qué actos se aplicó ni qué perjuicio ello le ha ocasionado, por lo que corresponde desechar el agravio sin más.

23. Galerías Pacífico se queja, además, de que se le ordene la publicación de la resolución condenatoria.

Al respecto, cabe señalar que la ley 22.802 establece en su art. 20 que *"En los casos de violación de la prohibición contenida en el artículo 9 de la presente ley, las autoridades de aplicación podrán ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor utilizándose el mismo medio por el que se hubiera cometido la infracción, o el que disponga la autoridad de aplicación"*.

Dado que en el *sub examine* -como se expusiera precedentemente- se ha configurado una infracción al art. 9, encuentro que la orden de publicación resulta ajustada a derecho, por lo que debe confirmarse.

24. Finalmente, la sumariada se agravia del monto de la multa impuesta.

Sobre el particular, la ley de lealtad comercial establece que *"El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa de CIEN PESOS (\$ 100) hasta QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)"* (art. 18). A su vez, se prevé que para los casos de reincidencia la sanción se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo y se indica que debe considerarse reincidentes a quienes sancionados una vez por una infracción incurran en otra de igual especie dentro del término de tres años (conf. art. 19).

Asimismo, la ley local 757 - que regula el procedimiento administrativo para la efectiva implementación en el ámbito de la Ciudad de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución nacional, local y en las leyes nacionales de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial- contiene las pautas para



## ***Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires***

graduar las sanciones. Allí se prevé que *"En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 15 se tendrá en cuenta: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario. b. La posición en el mercado del infractor. c. La cuantía del beneficio obtenido. d. El grado de intencionalidad. e. La gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización. f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho"* (art. 16, ley 757). En cuanto al monto de la multa, la ley local prevé un rango que va de los quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil (\$500.000) (conf. art 47 inc. b, ley 757).

En lo que atañe a este punto, la apelante se limita a manifestar que la multa con la que se la sancionó resulta confiscatoria. Además, menciona antecedentes jurisprudenciales de otros tribunales en los que las empresas fueron sancionadas con multas de mil pesos.

En rigor, el escrito de apelación en este punto no cumple siquiera mínimamente con el requisito de contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento en recurso (conf. art. 236 CCAyT). Sin perjuicio de ello, se tratará el agravio ya que el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para entender en el recurso, aplicando un criterio amplio en favor del recurrente, atendiendo a la gravedad que comporta tal situación para quien se considere agraviado (conf. esta Sala in re *"Staropoli, Santiago c/G.C.B.A. s/Amparo (art. 14 CCBA) s/Incidente de apelación c/Medida cautelar"*, Expediente 572, sentencia del 14 de marzo de 2001).

En primer lugar, advierto que la multa de doscientos cincuenta mil pesos impuesta Galerías Pacíficos se encuentra tanto dentro de los parámetros previstos por la ley 22.802 en su art. 18 como de los que marca la ley 757 en su art. 47.

Asimismo, es de destacar que los antecedentes a los que alude la recurrente no guardan similitud con el presente más que en el hecho de tratarse de infracciones a la ley 22.802.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la posición en el mercado de la recurrente y que en la promoción durante la cual se cometieron las infracciones se publicitaban premios de hasta un millón de pesos -que no fueron nunca entregados-, considero que la multa de doscientos cincuenta mil pesos resulta ajustada a derecho, por lo que propongo su confirmación.

25. Las costas se imponen a la recurrente vencida toda vez que no encuentro mérito suficiente para apartarme del principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 CCAyT).

Por las razones expuestas, voto por confirmar la disposición recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas

La Dra. Daniele y el Dr. Russo, por los fundamentos expuestos por el Dr. Centanaro, adhieren al voto que antecede.

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto, con costas a la apelante vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.